

EXPEDIENTE: ISTAI-RR-510/2018

SUJETO OBLIGADO: H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora.

RECURRENTE: C. Verónica Alejandra Carrillo.

HERMOSILLO, SONORA; CATORCE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y;

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente ISTAI-RR-510/2018, substanciado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el C. Verónica Alejandra Carrillo, contra el H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, referente a la inconformidad con la falta de respuesta del ente oficial a su solicitud de acceso a la información, tramitada vía PNT bajo número de folio 01839918; y,

ANTECEDENTES:

1.- La recurrente vía correo electrónico, solicitó del ente oficial, vía PNT, bajo folio 01839918, lo siguiente:

"se me proporcione nombre completo y copia de su nombramiento como enlace de transparencia y de las paramunicipales."

2.- La Recurrente interpuso Recurso de Revisión manifestando inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud de información.

3.- El sujeto obligado fue notificado en fecha 14 de enero de 2019 de la admisión de recurso, informe, manifestando, lo siguiente:

Respecto al PUNTO NUMERO 5 (Hechos y Agravios) del recurso de revisión, me permito informar que con fundamento en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, el día 15 de Noviembre del 2018, se solicitó una precisión a la solicitante a fin de transparentar y salvaguardar su derecho de acceso a la información, debido a que la recurrente plasmó de manera confusa lo solicitado, ya que solicita "se me proporcione nombre completo y copia de su nombramiento como enlace de transparencia y de las paramunicipales", de lo antes transcrito, se derivó la precisión realizada, ya que no especifica si solicita únicamente el nombramiento de los enlaces de

entidades paramunicipales y del enlace de la unidad de transparencia de este H. Ayuntamiento o si por solicita el nombramiento de todos los enlaces del ayuntamiento, incluyendo a las paramunicipales, es por ello que dentro del plazo legal establecido por la ley se solicitó la precisión.

Misma precisión que acredito con captura de pantalla de correo que se le hizo llegar a la solicitante al correo electrónico proporcionado (Dato personal).

5.- Toda vez que no se encontraban pruebas pendientes de desahogo en el sumario, se omitió abrir el juicio a prueba, y con apoyo en la fracción VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se ordena emitir la Resolución correspondiente, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.- El Consejo General integrado por los tres comisionados que conforman el Pleno de este Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 6 Apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; y del 33 y 34 fracción I, II y III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Debiendo de atender este Cuerpo Colegiado los principios señalados en el artículo 8 de la Ley General de Acceso a la Información Pública siendo ellos:

***Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes se encuentran apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;*

***Eficacia:** Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;*

***Imparcialidad:** Cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;*

***Independencia:** Cualidad que deben tener los Organismos garantes para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;*

***Indivisibilidad:** Principio que indica que los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza. Cada uno de ellos conforma una totalidad, de tal forma que se deben garantizar en esa integralidad por el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana;*

***Interdependencia:** Principio que consiste en reconocer que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos. Este principio al reconocer que unos derechos tienen efectos sobre otros, obliga al Estado a tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales;*

***Interpretación Conforme:** Principio que obliga a las autoridades a interpretar la norma relativa a derechos humanos de conformidad con la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia para lograr su mayor eficacia y protección.*

***Legalidad:** Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;*

Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

Objetividad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

Pro Personae: Principio que atiende la obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

Profesionalismo: Los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y

Progresividad: Principio que establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso.

Transparencia: Obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

Universalidad: Principio que reconoce la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.

II. La finalidad específica del recurso de revisión consiste en desechar o sobreseer el asunto, o bien, confirmar, revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, razón por la cual en la resolución se determinará con claridad el acto impugnado y en torno a ello, se precisarán cuáles son los fundamentos legales y los motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como cuáles serían los plazos para su cumplimiento; ello, al tenor de lo estipulado en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

III. Conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 22 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en la cual se establece, que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información que obren en su poder quien reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal, a saber: los Ayuntamientos y sus dependencias, así como las entidades y órganos de la administración pública municipal centralizada y descentralizada. Por otra parte la Ley de Gobierno y Administración Municipal en el Estado de Sonora, en su artículo 9, señala cuales son los municipios del Estado de Sonora, incluido en dicho dispositivo el Ayuntamiento de Pitiquito, Sonora; transcribiendo el citado dispositivo legal como sigue: El Estado de Sonora se integra con los siguientes Municipios: ACONCHI, AGUA PRIETA, ALAMOS, ALTAR, ARIVECHI, ARIZPE, ATIL, BACADEHUACHI, BACANORA, BACERAC, BACOACHI, BACUM, BANÁMICHÍ, BAVIACORA, BAVISPE, BENITO JUAREZ, BENJAMIN HILL, CAVORCA, CAJEME, CAÑANEA, CARBO, LA COLORADA, CUCURPE, CUMPAS, DIVISADEROS, EMPALME, ETCHOJOA, FRONTERAS, GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES, GRANADOS, GUAYMAS, HERMOSILLO, HUACHINERA, HUASABAS, HUATABAMPO, HUEPAC, IMURIS, MAGDALENA, MAZATAN, MÓCTEZUMA, NACO, NACORI CHICO, NACUZARI DE GARCIA, NAVOJOA, **NOGALES**, ONAVAS, OPODEPE, OQUITOA,

PITIQUITO, PUERTO PEÑASCO, QUIRIEGO, RAYÓN, ROSARIO, SAHUARIPA, SAN FELIPE DE JESUS, SAN JAVIER, SAN IGNACIO RIO MUERTO, SAN LUIS RIO COLORADO, SAN MIGUEL DE HORCASITAS, SAN PEDRO DE LA CUEVA, SANTA ANA, SANTA CRUZ, SARIC, SOYOPA, SUAQUI GRANDE, TEPACHE, TRINCHERAS, TUBUTAMA, URES, VILLA HIDALGO, VILLA PESQUEIRA Y YECORA.

Lo anterior nos lleva a la certeza de que el Ente Oficial, indubitadamente se ajusta al supuesto de sujeto obligado para efectos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, consecuentemente, con las atribuciones y obligaciones contenidas en la misma; y no sólo la administración directa, sino las también las paramunicipales como lo dispone el artículo 22, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Para efectos de establecer la naturaleza de la información solicitada, cabe citar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su numeral 19, precisa lo siguiente:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

De igual manera el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José, dispone:

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Lo anterior consolida el tutelaje que garantiza el derecho al acceso a información pública, contenido en los dispositivos legales invocados, los cuales son obligatorios en su cumplimiento para el Estado Mexicano.

En ese mismo tenor, el contenido de la información solicitada es, la siguiente:

"se me proporcione nombre completo y copia de su nombramiento como enlace de transparencia y de las paramunicipales."

El Recurrente interpuso Recurso de Revisión manifestando inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud de información.

Consecuentemente la información solicitada, se encuentra ubicada en los supuestos de información pública, previstas en artículo 3 fracción XX de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

IV. Con lo antes planteado, se obtiene que la litis de la presente controversia estriba en lo siguiente:

Por su parte el sujeto obligado, rindió el informe solicitado por y ante esta Autoridad, de la manera siguiente:

Respecto al PUNTO NUMERO 5 (Hechos y Agravios) del recurso de revisión, me permito informar que con fundamento en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, el día 15 de Noviembre del 2018, se solicitó una precisión a la solicitante a fin de transparentar y salvaguardar su derecho de acceso a la información, debido a que la recurrente plasmó de manera confusa lo solicitado, ya que solicita "se me proporcione nombre completo y copia de su nombramiento como enlace de transparencia y de las paramunicipales" de lo antes transcrito, se derivó la precisión realizada, ya que no especifica si solicita únicamente el nombramiento de los enlaces de entidades paramunicipales y del enlace de la unidad de transparencia de este H. Ayuntamiento o si por solicita el nombramiento de todos los enlaces del ayuntamiento, incluyendo a las paramunicipales, es por ello que dentro del plazo legal establecido por la ley se solicitó la precisión.

Misma precisión que acredito con captura de pantalla de correo que se le hizo llegar a la solicitante al correo electrónico proporcionado (Dato personal).

De lo anterior se desprende que, el sujeto obligado con fundamento en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, requirió al recurrente, para efectos de que precisara el contenido de la solicitud, sin atender mínimamente el principio constitucional de máxima publicidad, respecto de que, toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática; contrario a ello, el ente oficial increpó a la recurrente a precisar el contenido de la solicitud, al cuestionar *"que no especifica si solicita únicamente el nombramiento de los enlaces de entidades paramunicipales y del enlace de la unidad de transparencia de este H. Ayuntamiento o si por solicita el nombramiento de todos los enlaces del ayuntamiento, incluyendo a las paramunicipales."*

Ahora bien, a consideración de quien resuelve, la Recurrente solicitó con bastante precisión se le proporcionara "nombre completo y copia de su nombramiento como enlace de transparencia del H. Ayuntamiento y de las paramunicipales", sin que sea procedente la defensa efectuada por el sujeto obligado, en el sentido de que la recurrente no atendió el requerimiento que se le hizo para aclarar o precisar el contenido confuso de su solicitud, no siendo aplicable el supuesto referido en el artículo 123 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, toda vez que, los detalles proporcionados para localizar los documentos resultan suficientes, completos e inequívocos, por lo que la Unidad de Transparencia erróneamente requirió a la solicitante para que precisara lo solicitado, resultando improcedente la defensa específica del ente oficial.

V.- Previo a resolver el fondo del presente asunto, es preciso dejar puntualizado que de conformidad con el principio de "máxima publicidad" que rige el derecho de acceso a la información pública, toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, ello al tenor del artículo 3, fracción XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Generales, Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96, 99, 107, 108 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Para atender el precitado principio, debe procurarse la publicidad más extensa o de mayor divulgación posible, con la que cuenten los entes públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su poder o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad con el artículo 7 y 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ya que tales dispositivos señalan que los sujetos obligados en lo que corresponda a sus atribuciones, deberán mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, en sus respectivos portales y sitios de Internet, o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso restringido.

VI.- Es el caso específico la naturaleza de la información no se encuentra en caso de excepción en las modalidades de confidencial o reservada.

Ahora bien, a consideración de quien resuelve, la Recurrente solicitó con bastante precisión se le proporcionara "nombre completo y copia de su

nombramiento como enlace de transparencia del H. Ayuntamiento y de las paramunicipales”, sin que sea procedente la defensa efectuada por el sujeto obligado, en el sentido de que, la recurrente no atendió el requerimiento que se le hizo para aclarar o precisar el contenido confuso de su solicitud, no siendo aplicable el supuesto referido en el artículo 123 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, toda vez que, los detalles proporcionados para localizar los documentos resultan suficientes, completos e inequívocos, por lo que la Unidad de Transparencia erróneamente requirió a la solicitante para que precisara lo solicitado, resultando improcedente la defensa específica del ente oficial.

Con lo anterior es dable concluir de conformidad a lo dispuesto fracción III del artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, resulta fundado el agravio expuesto por la recurrente, en virtud de que, el recurrente solicitó la información sin que el sujeto oficial le brindara respuesta alguna, de igual forma al rendir el informe que le fue solicitado por parte de este Instituto, conductas contrarias a lo establecido en el artículo 124 de la Ley de la materia, el cual textualiza, lo siguiente:

Artículo 124.- Sea que una solicitud de información pública haya sido aceptada o declinada por razón de competencia, deberá notificarse la resolución correspondiente al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes de recibida aquella.

En caso de no practicarse la notificación a que se refiere el párrafo anterior dentro del plazo estipulado, de pleno derecho y sin necesidad de declaración especial se entenderá contestada afirmativamente la solicitud correspondiente, excepto cuando la misma se refiera a información que previamente se encuentre declarada como de acceso restringido. La entrega de la información que corresponda a la afirmativa ficta prevista en este apartado deberá realizarse dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles, contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva y, cuando fuere el caso de que la información se hubiere solicitado reproducida, ésta deberá entregarse sin costo para el solicitante.

Del dispositivo anteriormente citado, tenemos que el sujeto obligado incumplió con la entrega de la información, la cual debió de realizarse dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles, contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva, de igual forma, desatendió la obligación de informar a esta autoridad en relación al recurso que nos ocupa.

Luego entonces, tomando en consideración que la información entregada al por el sujeto obligado incumplió con brindar la información solicitada por el Recurrente tal como se motivó y razonó anteriormente, consecuentemente, quien resuelve determina **Modificar** la respuesta del sujeto obligado, para efectos de que, realice una búsqueda minuciosa en sus archivos, tendiente a localizar y entregar sin costo alguno, en la modalidad solicitada la información consistente en: “nombre completo y copia de su nombramiento como enlace de transparencia del H. Ayuntamiento y de las paramunicipales”; contando el ente obligado con un plazo de tres días hábiles a partir de que se notifique la

presente resolución, para que dé cumplimiento a lo ordenado, y, dentro del mismo término informe a este Instituto de su cumplimiento, en apego estricto a lo ordenado por el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

VII. Se estima violentado el artículo 168 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en virtud de que el sujeto obligado dejó de brindarle a la recurrente la información solicitada, sin cumplir con los plazos previstos en la citada Legislación local, por tanto, se deberá de ordenar girar atento oficio con los insertos necesarios al Órgano de Control Interno del ente obligado, para efecto de que realice la investigación correspondiente acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, considerando que el sujeto obligado incurrió en presunta responsabilidad al no cumplir con los plazos de atención previstos en la Ley de la materia y de omitir entregar la información solicitada al recurrente sin justificación alguna.

Notifíquese a las partes por medio electrónico, con copia simple de esta resolución, en términos del artículo 148 último párrafo; y:

En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Por lo expuesto en los amplios términos del considerando Sexto (VI) de la presente resolución, y, a lo dispuesto fracción III del artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve **Modificar** la respuesta del sujeto obligado, para efectos de que, realice una búsqueda minuciosa en sus archivos históricos o dependencia con las que el sujeto obligado mantenga relaciones de supra a subordinación, tendiente a localizar y entregar sin costo alguno, en la modalidad solicitada, consistente en: **"nombre completo y copia de su nombramiento como enlace de transparencia del H. Ayuntamiento y de las paramunicipales;** contando el ente obligado con un plazo de tres días hábiles a partir de que se notifique la presente resolución, para que dé cumplimiento a lo ordenado, y una vez lo anterior, dentro del mismo término informe a este Instituto de su cumplimiento, en apego estricto a lo ordenado por el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

SEGUNDO: En términos del considerando Séptimo (VII) de la presente resolución Se estima violentado el artículo 168 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en virtud de que el sujeto obligado dejó de brindarle a la recurrente la información solicitada, y, no cumplir con los plazos previstos en la citada Legislación local, por tanto, se deberá de ordenar girar atento oficio con los insertos necesarios al Órgano de Control Interno del sujeto obligado, para efecto de que realice la investigación correspondiente acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, considerando que el sujeto obligado incurrió en presunta responsabilidad al no cumplir con los plazos de atención previstos en la Ley de la materia y de omitir entregar la información solicitada al recurrente sin justificación alguna.

TERCERO: Notifíquese a las partes por medio electrónico, con copia simple de esta resolución, en términos del artículo 148 último párrafo; y:


CUARTO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ RESOLVIÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL CONSEJO GENERAL CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO, LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ, PONENTE DEL PRESENTE ASUNTO, y MAESTRO ANDRÉS MIRANDA GUERRERO, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO. - CONSTE.

**LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ
COMISIONADO PRESIDENTE
PONENTE**

**LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO
COMISIONADA**

**MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO
COMISIONADO**


Testigo de Asistencia


Testigo de Asistencia

Concluye resolución ISTAI-RR-510/2018. Sec. MADV.